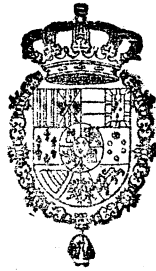


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto creando en Madrid un Instituto de Higiene Escolar.—Páginas 1154 y 1155.

Otro relativo a la constitución de los Jurados para la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual.—Páginas 1155 y 1156.

Otro exonerando la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a don Rafael Paster González.—Página 1156.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Albacete a D. Juan Silvestre Sánchez.—Página 1156.

Otro ídem al. H. de la provincia de Vizcaya a D. J. Benito Marco Casadoqui.—Página 1156.

Otro aprobando el proyecto adicional a las obras de terminación del nuevo edificio destinado a Instituto en Pontevedra.—Páginas 1156 y 1157.

Ministerio de Fomento.

Real decreto denegando la petición de la Cámara Agrícola provincial de Barcelona, respecto a que, con carácter general, se autorice a las Cámaras Agrícolas provinciales para designar un Vocal que forme parte de las Juntas de Obras de puertos, y disponiendo que el número de Vocales electivos de la Junta de Obras del puerto de Barcelona se entienda ampliado con uno designado por la Cámara Agrícola.—Página 1157.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para la construcción, por concurso, del aparato, linterna y accesorios para el faro de Cabo Torres.—Páginas 1157 y 1158.

Otro ídem id. para celebrar la subasta

de las obras del dique del Portinyol del puerto de Arenys de Mar.—Página 1158.

Otro nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. José Pequeño y Muñoz Repiso.—Página 1158.

Otros ídem id. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Rafael Junini y Janini y D. José Miguel Díaz Ulzurrun y Somellera, respectivamente.—Página 1158.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Vicente Laffite.—Página 1158.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto dictando reglas para que las cesiones de carteras que soliciten llevar a cabo entre sí las entidades aseguradoras, puedan realizarse fácilmente con ventaja mutua de las entidades contratantes, sin perjuicio para el asegurado y a satisfacción del Estado.—Páginas 1158 y 1159.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente promovido por los herederos de don Francisco Bures sobre tributación un salto de agua arrendado a una Sociedad anónima.—Páginas 1160 y 1161.

Otra designando instancias de varios funcionarios de las Delegaciones de Hacienda que se mencionan, en sustitución de que para oposiciones de Auxiliares del Cuerpo general, próximas a celebrarse, se otorgue a los opositores, hijos de funcionarios de Hacienda, el derecho a la aprobación, en caso de merecerla, sin consumir plaza.—Página 1161 y 1162.

Otra adjudicando a la Sociedad "Ch. Lorilleux y Compañía" la subasta para el suministro de las tintas tipográficas, necesarias durante un año, para el servicio de la Fábrica

Nacional de la Moneda y Timbre.—Páginas 1162 y 1163.

Otra ídem a la Sociedad "Almacén generales de Papel" la subasta para el suministro de la cartulina necesaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para la elaboración de tarjetas postales, licencia de caza, de pesca y de uso de armas durante el año 1922.—Página 1163

Otra concediendo un plazo de veinte días para la presentación de reclamaciones contra el Escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1163.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que el Teniente D. Eugenio Cordón Santamaría sea eliminado de la relación de admitidos al concurso para cubrir plazas en el Cuerpo de Seguridad.—Página 1163.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden clasificando como de beneficencia particular la Obra pía instituida por D. Cesáreo del Cerro.—Páginas 1163 a 1166.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando que el apartado 3.º de la de 8 de Octubre del año próximo pasado no es de aplicación a los vagones de propiedad particular.—Página 1166.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que el Gobierno de los Países Bajos se ha adherido a nombre y para ser aplicado en las Indias neerlandesas, en Suriname y en Curacao, al Acuerdo sobre represión de publicaciones obscenas.—Página 1166.

Anunciando adhesiones de los países que se indican al Convenio para la represión de la trata de blancas.—Página 1166.

Sección de Comercio. — Anunciando que el Ministerio de Agricultura de Portugal ha prorrogado hasta el 31 del mes actual el plazo en que se concede libertad de comercio y tránsito para el aceite extranjero con acidez inferior a cinco grados. — Página 1166.

Anunciando haberse prorrogado hasta el 31 del mes actual el "Modus vivendi" comercial existente entre España y Suiza. — Página 1166.

Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan. — Página 1166.

Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican. — Página 1166.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Nominando Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho penal de la Universidad de Salamanca a D. Adolfo Bonilla, Catedrático de la Universidad Central y Consejero de Instrucción pública. — Página 1167.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. — Página 1167.

Idem id. id. a las oposiciones a la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca. — Página 1167.

Nominando Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura española de la Sección universitaria de La Laguna (Canarias) a D. José Alemany, Catedrático de la Universidad Central y ex Consejero de Instrucción pública. — Página 1167.

Admitiendo a D. Honorato Vidal Suárez a las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar de Vivisecciones e Higiene, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid. — Página 1167.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las opo-

siciones a la plaza de Profesor auxiliar de Podología y prácticas de herrado y forjado, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Madrid y Zaragoza. — Página 1167.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Aguas. — Autorizando a doña Catalina Villar para derivar 25 litros de agua, por segundo, del río Pisuerga. — Página 1167.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Santiago); Empresa de Aguas potables de Córdoba; Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zorongo y a Alicante; La Unión y El Fénix Español; Unión Minera; La Papelera Española; Contrataciones e Industrias (S. A.); Caja de Emisiones con garantía de anualidades deudas por el Estado; Aviso, y Editorial Reus (S. A.).

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Si puede afirmarse sin temor a error que no existe hoy ningún asunto social que no tenga un aspecto sanitario y que el concepto de la higiene pública ha cambiado por completo para convertirse de ciencia individual en ciencia social, no menos puede hacerse también con evidente acierto que la ignorancia popular en materia sanitaria, íntimamente unida a la falta de cultura, tiene su remedio, en primer término, con la instrucción primaria elemental.

No se comprende, en efecto, sino por un desconocimiento del verdadero valor de las enseñanzas, que se adiestren las infantiles inteligencias en disciplinas de escaso y aun a veces de inútil valor en la

aplicación a la vida, y en cambio, no se les hable metódica y rudimentariamente siquiera de aquellos medios elementales y sencillos para aumentar los que la tengan el gran tesoro de su salud y todos para conservarlas como don de los más preciados, sin olvidar en esta enseñanza de la escuela, por ser punto primordial que trasciende enormemente sobre la mortalidad infantil, la educación higiénica de la mujer, que es entre nosotros casi nula.

No ha dejado todo esto de reconocerse, sin embargo, en nuestra Patria, y ya en el año 1879 dió comienzo el primer esbozo de higiene escolar, cuando se ordenó que un Médico visitara diariamente la Escuela Froebel; en 1884 se dispone que todas las Escuelas de Madrid disfruten de Médico, y para tan amplio e importante servicio se crea una sola plaza que al siguiente año se amplía a diez. Nada vuelve a hacerse en esta materia hasta el año 1902, fecha en la que se dispone que los Médicos formen parte de las Juntas de enseñanza. A esto siguen algunas Reales órdenes que tienden a mejorar la higiene escolar, dando a los Médicos ciertas atribuciones para su intervención en las Escuelas.

En 1913 aparece una verdadera organización que por Real decreto crea la Inspección médico-escolar, la cual no se llevó a efecto más que en Madrid y en Barcelona, nombrándose un número de Médicos inspectores especializados en distintas ramas de la Medicina; y

fuera porque este organismo no respondiese a los fines de su creación, o más bien quizá porque no se le dotara de los elementos necesarios para cumplir su cometido, es el caso que son plazas que en los presupuestos se van amortizando, extinguiendo, por tanto, dicho Cuerpo de Inspectores Médicos; es decir, que al presente no existe ningún organismo director encargado de hacer una verdadera labor útil en lo que a la higiene escolar se refiere, y siendo la de los niños en las agrupaciones escolares una de las ramas más importantes de la higiene social, puesto que ella tiende a preparar generaciones sanas y vigorosas para el porvenir, debe ser el Instituto de Higiene escolar el Centro encargado de difundir la higiene entre padres, Maestros y niños, haciéndoles conocer los principios de esta ciencia, que tan importante acción ejerce en la profilaxis de las enfermedades, mostrando los peligros que se deducen del incumplimiento de sus deberes. Con la difusión de la higiene se llega a combatir un buen número de enfermedades, ya que esta es la ciencia de la preservación social contra la enfermedad.

A establecerlo como ensayo tendieron diversas iniciativas, que llevaron al presupuesto cantidades exiguas, pero que no han tenido hasta ahora práctica aplicación.

Para que dentro de esa modestia sirva como de embrión feliz de una gran obra social el Instituto; para que sea útil desde el primer momento, habrá de funcionar con

tores especializados en las enfermedades que con más frecuencia padecen los niños y que más en peligro ponen su vida, y éstos puedan ser un especialista en enfermedades del aparato respiratorio y otorinolaringólogo, un Neurólogo, un Odontólogo y un Oftalmólogo, sin perjuicio, cuando el presupuesto lo permita, de hacerle extensivo, lo primero, a un Bacteriólogo.

La enseñanza de estos Profesores puede ser útil (a pesar de lo limitado del presupuesto), haciendo cada uno de estos especialistas folletos cortos y comprensibles fácilmente por los niños, y publicando mensualmente uno para repartirlo profusamente por todas las Escuelas de la Nación, al objeto de que, explicado por el Maestro y luego entregándolo a los niños, puedan éstos llegar a familiarizarse con tan útiles enseñanzas; al propio tiempo, en Madrid habrá de hacerse anualmente cursillos en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de cada uno de las especialidades que puedan servir de enseñanza a los futuros educadores de la niñez, y cuando esta enseñanza llegue a estar encauzada y el presupuesto dote de cantidad suficiente para satisfacer la importante misión que al Instituto le está reservada, entonces se impondría la creación de un laboratorio y una clínica, donde la práctica fuera el complemento de la enseñanza teórica.

Se deja sentir y se impone esta reforma en la educación del niño; así lo han comprendido diversas naciones que marchan a la cabeza en el movimiento científico, donde ya funcionan parecidas instituciones; en América son muchas las poblaciones en las que el Médico comparte con el Maestro la misión educativa, haciendo selección por grupos de niños con arreglo a su mayor o menor resistencia orgánica, y en los Congresos Internacionales de Bélgica, Alemania, Inglaterra y Francia se ha dado preferencia a los estudios de higiene escolar, porque ellos son seguramente la base de la higiene individual y social.

No puede ni debe ser en tal aspecto escolar España una excepción; como camino a iniciar se consignó sin duda en presupuesto la cantidad que había de servir de estímulo a estas ideas, de las cuales es el presente Decreto, más que eficaz realidad, promesa de mayores y ulteriores desarrollos.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Marzo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se crea en Madrid un Instituto de Higiene escolar, cuya finalidad es la de dar cursos breves de enseñanza de higiene escolar en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y a los alumnos de ellas.

Artículo 2.º También tendrán la obligación los Profesores del mismo de dar en épocas convenientes del año cursos breves para los Inspectores, otro para las familias de los niños que asisten a las Escuelas nacionales y otro libre para cuantos se inscriban voluntariamente, anunciados todos ellos con la debida antelación.

Artículo 3.º Asimismo tendrán la obligación el Director Médico y los Profesores de escribir folletos cortos y comprensibles fácilmente, que los Inspectores Médicos y los de enseñanza se encargarán de repartir profusamente por todas las Escuelas nacionales, los cuales se editarán con los fondos del Instituto.

Artículo 4.º Sin perjuicio de que cuando las consignaciones del Presupuesto lo permitan se cree la plaza de Bacteriólogo, se establecerán desde ahora las cuatro siguientes; un especialista en enfermedades del aparato respiratorio y otorinolaringólogo, un Neurólogo, un Odontólogo y un Oftalmólogo, que disfrutará de la gratificación anual de 3.000 pesetas.

Artículo 5.º Además de este personal, se nombrará un Director Profesor de Higiene general y prácticas de desinfección, que presentará a la aprobación de la Dirección general de Primera enseñanza el plan de enseñanzas y el presupuesto de publicaciones. Las plazas se proveerán por la Dirección general de Primera enseñanza, mediante concurso, que se anunciará en la GACETA, por término de treinta días, entre Doctores de Medicina de veintitrés a cuarenta y cinco años, con las condiciones que en la misma

convocatoria se establecerán. El título de Maestro nacional, unido al de Médico, dará preferencia en este concurso.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: Publicado el Real decreto de 21 de Febrero último, que regula la constitución de los Jurados para la Exposición Nacional de Bellas Artes, del corriente año, se han expuesto algunas observaciones dignas de tenerse en cuenta respecto a la composición de los mismos.

Formata una de ellas la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que consulta sobre el alcance de la limitación para el desempeño del cargo de que se trata, al ejercerse obras de carácter oficial.

Autorizados los Profesores de las Escuelas Especial de Pintura, Escultura y Grabado, Arquitectura, Cerámica, Artes Gráficas y de Artes y Oficios de Madrid para formar parte de estos Jurados como tales Profesores, o sea desempeñando un cargo docente o profesional, los Académicos de la de San Fernando en quienes concurren tales circunstancias deben hallarse igualmente capacitados para ser miembros de los Jurados de que antes se hace mención.

La Asociación Central de Arquitectos dirige también respetuosa instancia recabando el estar representados en estos Jurados, petición que concuerda con el propósito que inspiró su constitución al integrarla con elementos oficiales y Corporaciones relacionadas con las Bellas Artes, siendo justo que nuestra manifestación arquitectónica, de tan gloriosa historia, posea en el elemento comparativo que ha de juzgarla la representación aludida.

Debe, por último, tenerse presente la conveniencia de que, ampliado el Jurado de Pintura y Grabado, Escultura y Arquitectura en un miembro de la Sociedad Central de Arquitectos, se aumente también en otro Académico de la de San Fernando, para que la docta Corporación tenga la representación ponderada que su importancia requiere.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de

ser a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Marzo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÍO.

REAL DECRETO

Comendándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Jurado correspondiente a las Secciones de Pintura y Grabado, de Escultura y de Arquitectura de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año estará constituido como sigue:

Tres Académicos de número de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

El Director de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, o un Profesor de dicho Centro.

El Director o un Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

El Director del Museo Nacional del Prado.

El Director del Museo Nacional de Arte Moderno.

Un artista profesional de notoriedad del Círculo de Bellas Artes de Madrid.

Uno ídem, en iguales condiciones, de la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid.

Un miembro de la Sociedad Amigos del Arte.

Un miembro de la Asociación Central de Arquitectos.

Por la Dirección general de Bellas Artes se pedirá la propuesta que proceda para este Jurado a los Centros correspondientes.

Cada una de las mencionadas Corporaciones o Centros designará, además, en la aludida propuesta un suplente perteneciente a los mismos.

Los cargos de Vocal de Jurado no son renunciables para los que desempeñan cargo oficial sino por enfermedad justificada.

Artículo 2.º El Jurado de la Sección de Arte Decorativo se constituirá del modo siguiente:

Un Académico de número de la de Bellas Artes de San Fernando.

El Director o un Profesor de la Escuela Central de Artes y Oficios especializado en estas materias.

El Director del Museo Nacional de Artes Industriales.

El Director o un Profesor especializado de la Escuela de Cerámica de Madrid.

El Director o un Profesor de la Escuela Nacional de Artes Gráficas,

igualmente especializado en las materias propias de esta Sección.

Una Maestra de taller, especializada en labores, de la Escuela del Hogar de Madrid.

Un individuo competente del Círculo de Bellas Artes de Madrid.

Un miembro de la Sociedad de Amigos del Arte de competencia reconocida.

Otro ídem de la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid, igualmente competente.

Para la composición del Jurado de Arte Decorativo, la Dirección general de Bellas Artes pedirá propuesta a cada uno de los Centros mencionados. En ella habrán de incluir éstos un suplente, también de competencia.

Los puestos de Vocal no son renunciables sino por enfermedad justificada para los que desempeñan cargo oficial.

Artículo 3.º Queda derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Cuadquier duda o incidencia que pudiera ocurrir respecto a su aplicación será resuelta de Real orden, con informe de la Dirección general de Bellas Artes y pudiendo oírse, en su caso, al Jurado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Habiéndose pedido las propuestas reglamentarias para Jurados a los Centros y Corporaciones correspondientes, con arreglo al Real decreto de 24 de Febrero último, conservarán toda su validez, salvo la dirigida a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que queda anulada, como asimismo las que dichos Centros y Corporaciones han formulado y formulen en cumplimiento de la indicada petición, ratificada en este Decreto.

Por la Dirección general de Bellas Artes se procederá a pedir a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando nueva propuesta de Jurado, con arreglo al presente Decreto, y la que igualmente corresponda a la Sociedad Central de Arquitectos.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

REALES DECRETOS

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. Rafael Pastor González, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Albacete Me ha presentado D. Juan Silvestre Miñana.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Vizcaya Me ha presentado D. J. Benito Marco Gardoqui.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

A propuesta de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos determinados en los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, y de conformidad con el dictamen lécnico emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, según lo prevenido en el artículo 25 del Real decreto orgánico de dicho servicio en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba el proyecto adicional a las de terminación del nuevo edificio, destinado a Instituto en Pontevedra, redactado por los Arquitectos D. Joaquín Roff y don José Lorite, con un presupuesto de contrata importante 110.586,61 pesetas, aplicando al mismo la baja obtenida en la subasta primitiva.

Artículo 2.º En relación con la distribución de anualidades, señalada en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1920, GACETA de 6 del propio mes,

fijando el plazo de terminación de las obras en el ejercicio de 1923 a 1924, se adiciona la anualidad que corresponde de 1924 a 1925, para pago de la nueva obligación que se contrae, por la cifra expresada de 110.586,61 pesetas, importe del proyecto adicional que se aprueba con cargo a la consignación del capítulo 24, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente presupuesto del indicado Ministerio "Obras nuevas", o del crédito que se fije en sustitución del actual.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Presidente de la Cámara Agrícola y provincial de Barcelona solicita se autorice con carácter general a las Cámaras Agrícolas provinciales para que puedan designar un Vocal que forme parte de las Juntas de Obras de Puertos.

Funda su petición en que el carácter de dichas Cámaras viene a constituir nueva consagración oficial de la importancia del elemento agrícola para todo lo que a la defensa de los intereses inherentes al mismo convenga, siendo además indudable que el tráfico marítimo que se realiza por los puertos tiene con ello íntima relación.

Con respecto al puerto de Barcelona, cree la indicada Cámara que el carácter oficial que ostenta la pone en condiciones de tener una representación directa en la Junta de Obras de aquel puerto, otorgándosele, en consecuencia, la facultad necesaria para la designación de un Vocal que, en delegación suya, vaya a compartir la labor de que está aquélla encargada.

La Junta de Obras del puerto de Barcelona se rige para su organización y régimen por un Reglamento especial, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1899, en cuyo artículo 1.º dice que serán Vocales electivos un Diputado provincial, un Concejal, un Vocal de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y un individuo de cada una de las Asociaciones siguientes: Cámara Oficial de Comercio, Asociación de Navieros y Comerciantes, Asociación de Capitanes de la Marina Mercante, Socie-

dad Económica de Amigos del País, Fomento del Trabajo Nacional, Instituto Agrícola de San Isidro; uno de los mayores contribuyentes entre los comerciantes y otro de los mayores contribuyentes entre los industriales, habiéndose ampliado esas representaciones a favor de algunas otras entidades en virtud de disposiciones posteriores.

Dice la Junta de Obras que, aun cuando siempre ha sido contraria en principio a que se aumentara el número de sus Vocales, hay una circunstancia que abona, por lo que a ella se refiere, la petición de la Cámara Agrícola provincial, y es que, teniendo el comercio, la industria y la navegación tres Vocales representantes de sus respectivos intereses en el seno de la Junta, la Agricultura sólo cuenta con dos: uno en tal concepto designado por el Consejo provincial de Fomento, y otro en delegación del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, y por ello, sin modificar en lo más mínimo su constante deseo de oponerse en lo que de sí dependa a la entrada de nuevos elementos en su seno, por entender que están ya todos cuantos beneficiosamente pueden integrarla, ha de hacer aquí una excepción en cuanto al número de representantes de factor tan importante como el agrícola, entendiéndose que para equipararlo en número a los de los demás ramos de la producción y riqueza paria, cabe otorgar a la indicada Cámara Agrícola provincial la facultad de nombrar un Vocal que la represente en la tan repetida Junta de Obras. Pero si bien procede acceder a lo solicitado por lo que se refiere a la Junta de Obras del puerto de Barcelona, no puede hacerse extensiva tal resolución a todas las Juntas, como pretende la Cámara Agrícola de dicha ciudad, pues aparte de que esto requeriría oír previamente la opinión de todas las Juntas de Obras, no consta que dicha Cámara ostente la representación de todas las de España.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Marzo de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deniega la petición de la Cámara Agrícola provincial de Barcelona, respecto a que, con carácter general, se autorice a las Cámaras Agrícolas provinciales para designar un Vocal que vaya a formar parte de las Juntas de Obras de Puertos.

Artículo 2.º El número de Vocales electivos que, con arreglo al Reglamento especial y disposiciones por que se rige, forman la Junta de Obras del puerto de Barcelona, se entenderá ampliado con uno designado por la Cámara Agrícola provincial de dicha ciudad, el cual estará sujeto a lo preceptuado para los demás en los artículos 2.º y 3.º del mencionado Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1899.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden fecha 3 de Abril de 1913 fué aprobado el proyecto de aparato, linterna y accesorios para el faro de Cabo Torres (Oviedo), cuyo edificio y torre se hallan a punto de terminarse; y como este faro es importantísimo por ser el de recalada al puerto de Musel, conviene adquirir los aparatos y hacer su instalación a la brevedad posible. Como las ópticas no se construyen en España y como esta clase de aparatos exige garantías y condiciones especiales por parte de sus constructores, se está en el caso previsto en los apartados 1.º y 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; y en atención a ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Marzo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para la construcción, por concurso, del aparato, linterna y accesorios para el faro de Cabo Torres por su presupuesto de pesetas 22.438 17

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado técnicamente por Real orden de 8 de Noviembre de 1920 el proyecto de las obras del puerto de Arenys de Mar (Barcelona), y por Real orden de 29 de Enero siguiente los presupuestos parciales de las obras que integran dicho proyecto, se ha tramitado el oportuno expediente para la ejecución, por subasta, con arreglo a los preceptos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Figuran unidos al mismo el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la subasta que se celebre, la certificación expedida por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, en la que se justifica existir recursos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer, y la Real orden en que el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Intervención general, presta su asentimiento a la realización de las ya referidas obras.

Oído el parecer del Consejo de Estado, reunido en pleno, ha emitido dictamen en el sentido de que si se realizan las obras del puerto de Arenys de Mar deben limitarse a la construcción del dique de Portinyol.

El pliego de condiciones económicas que se propone es análogo al sancionado para obras de igual naturaleza, por lo que no ofrece reparo su aprobación.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Marzo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para celebrar la subasta de las obras del dique del Portinyol del puerto de Arenys de Mar, cuyo presupuesto de contrata, aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1921, importa la cantidad de pesetas 46.967, y se aprueba al efecto el

correspondiente pliego de condiciones particulares y económicas.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por jubilación de D. Víctor Cruz Manso de Zuñiga y Enrile,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Pequeño y Muñoz Repiso.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. José Pequeño y Muñoz Repiso,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Rafael Janini y Janini.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Rafael Janini y Janini,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Miguel Díez Ulzurum y Somellera.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz

de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Vicente Lafitte.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Una realidad puesta constantemente de manifiesto ante la Comisaría e Inspección de Seguros reclama la atención del Ministro que suscribe, y es la necesidad de dictar reglas para que las cesiones de cartas que continuamente solicitan llevar a cabo entre sí las entidades de seguros puedan realizarse fácilmente con ventaja mutua de las entidades contratantes, sin perjuicio para el asegurado y a satisfacción del Estado, cuya intervención, como garantía de todos, es inexcusable.

Nada hay en nuestra legislación común y especial que prohíba estas cesiones, y, por consiguiente, su realización es lícita; pero igual que existen en las disposiciones especiales reglas para el caso de liquidación y reaseguro, parece pertinente que el Estado, en su función tutelar e intervencionista que ha inspirado la legislación vigente de Seguros, dicte ciertas normas a las cuales se ajusten, para que el interés de los asegurados no resulte nunca perjudicado y sus garantías en España no sean jamás disminuidas, sino más bien aumentadas, con lo cual se habrá logrado que, al mismo tiempo que se beneficia el desarrollo de una institución tan social como el seguro, al procurar el engrandecimiento de las Empresas a él dedicadas y el del Estado, desde su doble punto de vista social y fiscal, no se regatee la misión tutelar del último en favor de los asegurados.

Ahora bien; si es necesario autorizar tales cesiones, es justo y previsivo intervenir por medio del organismo creado para la mejor defensa de los asegurados, y a tal fin debe estudiarse si los Estatutos de las Empresas entre las cuales se ha pactado una cesión no contienen preceptos que las invaliden, si la cesionaria se halla inscrita y en perfecto funcionamiento y si las reservas y depósitos necesarios bastan a cubrir el pasivo total que se transfiera.

Ha de distinguirse también la dife-

rente naturaleza de las Sociedades, pues mientras en las mutuas de cualquier clase las atribuciones de sus Juntas generales pueden obligar a todos sus asociados al cumplimiento de los acuerdos, en las entidades de carácter personal o colectivo, aunque necesario el voto de la mayoría para que tenga validez la cesión, han de quedar en libertad de rescindir sus contratos los asegurados que no estuviesen conformes con aquélla.

Finalmente, entre unas y otras, por así decirlo, hállanse las Sociedades anónimas, en las cuales el acuerdo de sus Juntas generales no puede bastar por sí solo para obligar a los asegurados, sin que, no obstante, deba seguirse idéntico criterio que con las entidades de carácter personal; pues en las anónimas aparece menos ligada a las personas la eficacia del contrato, puesto que existen un capital y unas reservas técnicas que constituyen la garantía económica de los mismos, motivo por el cual se propone la información ante la Comisaría de Seguros, dejando, sin embargo, en libertad al asegurado que no se hallase conforme para rescindir su compromiso.

Por las razones que anteceden, y de acuerdo con el parecer unánime de la Junta Consultiva de Seguros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Marzo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.ª Toda entidad aseguradora, cualquiera que sea su clase y naturaleza, podrá transferir total o parcialmente sus negocios, mediante cesión de la correspondiente cartera, a otra entidad de la misma índole que esté inscrita y actuando con sujeción a la ley y Reglamento de Seguros.

2.ª Cuando una entidad, para liquidar total o parcialmente sus negocios, proponga la cesión de su cartera a otra entidad inscrita en el ramo de que se trate, deberá solicitarlo previamente, y en este caso se observarán las prescripciones siguientes:

a) Se entablará la transferencia en solicitud dirigida al Ministro de Trabajo, suscrita por ambas entidades cedente y cesionaria, con la cual

acompañarán copia auténtica de los acuerdos aprobatorios de las mismas por sus respectivos Consejos, Asambleas o Juntas generales, según fueran procedentes, y asimismo se acompañará la propuesta razonada de ambas entidades aseguradoras o de sus Consejos, Juntas o Asambleas generales, con expresión de la fecha en que pretenden hacer efectiva la cesión.

b) Se acompañará a la instancia el último inventario de la Sociedad cedente, en que figure el volumen de la cartera que se cede al finalizar el ejercicio a que se refiera y las reservas constituidas que a esa cartera se adscriban, con detalle de los valores y expresión del tipo a que estuvieran evaluados, haciéndose además constar, de modo expreso y terminante, el compromiso de la entidad cesionaria de mantener tales contratos y sus garantías en toda su integridad, conforme a las reglas que establezcan la mutua relación o cesión y la legislación vigente de Seguros.

c) El Comisario general podrá disponer que se gire una visita de inspección a las Sociedades cedente y cesionaria, al efecto de puntualizar debidamente si las reservas y garantías que se ceden cubren todo el pasivo que se transfiere; si la cesionaria se halla en pleno y perfecto funcionamiento, y si en los respectivos Estatutos hay o no condiciones o preceptos que prohiban o puedan invalidar la transferencia o cesión. Con estos antecedentes y los demás que constituyan el expediente de transferencia en el cual y por los medios que discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza de cada caso determine la Comisaría, se dará a conocer directa y previamente la transferencia a los asegurados de la Empresa cedente, formulará, previo dictamen de la Junta Consultiva, la propuesta que estime procedente someter al Ministro de Trabajo.

d) En la Real orden que autorice la cesión se determinará la fecha en que haya aquélla de hacerse efectiva, y desde ella, no antes, sustituirá legalmente la entidad cesionaria a la cedente en todos los derechos y obligaciones que la incumbían y ésta quedará relevada de ello.

e) La transferencia de negocios o carteras, mediante cesión en cuya virtud la cesionaria deba sustituir plenamente a la cedente en los derechos y obligaciones que la incumbían, se hará efectiva por escritura pública. La autorización de la transferencia se ajustará en cada caso a las siguientes condiciones:

A) No podrá autorizarse en modo alguno la transferencia cuando la entidad cesionaria se hallare en liquidación o no estuviese inscrita.

B) En todo caso, sean nacionales o extranjeras las entidades contratantes, será condición de inexcusable cumplimiento la de que, de la totalidad de las reservas técnicas correspondientes a la cartera cedida, queden en España sujetas a la inspección y comprobación de la Comisaría de Seguros.

C) Cuando sean las cedentes Sociedades de carácter personal o comanditarias o colectivas, será precisa y necesaria, para autorizar la cesión y transferencia, la conformidad expresa de la mayoría de los asegurados.

D) Cuando las cedentes fueran Sociedades anónimas, se abrirá un período de información ante la Comisaría de Seguros, quien, en su vista, formulará propuesta, con el informe de la Junta Consultiva.

En los casos C) y D), el asegurado que no estuviera conforme podrá rescindir sus compromisos, mediante la devolución de las primas satisfechas por plazos en que no se haya corrido el riesgo, y de la reserva matemática correspondiente, cuando se trate de seguros sobre la vida.

E) Cuando las cedentes sean Mutualidades con Empresa fundadora o gestora, será preciso y suficiente, tanto para autorizar las transferencias cuanto para sustituir la Empresa referida, el acuerdo de la Asamblea de mutualistas, reunida y celebrada con arreglo estricto a sus Estatutos.

F) Cuando las cedentes fueran Sociedades puramente mutuas, a prima fija o variable, bastará el acuerdo de sus Asambleas o Juntas generales, siempre que se hayan reunido con los requisitos establecidos.

G) Las condiciones mediante las que se pacten y realicen las cesiones, no podrán en caso alguno graver los derechos de los asegurados ni sus garantías.

H) Las transferencias y cesiones, una vez autorizadas, se harán públicas en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de Seguros, por cuenta de las entidades interesadas.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
ABILIO CALDERÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por los herederos de D. Francisco Burés, sobre tributación de un salto de agua, arrendado a una Sociedad anónima, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente. De los antecedentes resulta que la Administración de Contribuciones de la provincia de Gerona, en expediente por urbana seguido contra los herederos de D. Francisco Burés y Borrás, propietarios de un salto de agua denominado "El Pasteral", sito en el término municipal de La Sella y apejo al edificio en que está instalada la fábrica de electricidad explotada por la Sociedad anónima "Energía Eléctrica de Cataluña", que la tiene en arriendo, acordó que además del pago de la contribución territorial correspondiente debían contribuir por industrial por el citado salto de agua. De este acuerdo se dió traslado a la Inspección general, que ordenó que se practicase la liquidación correspondiente, tomando como base los datos suministrados al Ingeniero a estos efectos por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Puesto de manifiesto lo actuado, compareció en el expediente D. Francisco Piella, en nombre y representación de los herederos de D. Francisco Burés, manifestando que al arrendar el salto de agua, lo declararon a la Administración, y en prueba de ello acompañaba copia de la declaración, y que no se consideraban obligados a tributar por tal concepto, pues con arreglo a los preceptos de la Real orden de 25 de Abril de 1904, debe satisfacer el recargo del 15 por 100 la Sociedad anónima explotadora del salto. Consultado el caso a la Inspección general por tratarse de un salto que no explota industrialmente sus propietarios, sino una Sociedad anónima, que tributa por utilidades, la Inspección acordó que lo resolviese la Delegación, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes, por cuya circunstancia, al ser requerida la Sociedad anónima "Energía Eléctrica de Cataluña", compareció, manifestando que no se consideraba obligada al pago de industrial por ningún concepto, por tratarse de una Sociedad que venía tributando por utilidades.

La Administración de Contribuciones de Gerona, en 29 de Septiembre de 1920, resolvió:

1.º Que la cuota contributiva del salto de agua debe girarse contra la Sociedad anónima "Energía Eléctrica de Cataluña", arrendataria y explotadora del salto, sin perjuicio de que pueda reintegrarse a los propietarios del importe del recargo que le corresponde.

2.º Que se trata de un expediente de comprobación y no de ocultación, sin que, en consecuencia, proceda la imposición de penalidad alguna.

3.º Que para la liquidación de 1920 debe servir de base la de 1919; y

4.º Que a partir de 1.º de Abril de 1920, la Sociedad anónima arrendataria debe presentar mensualmente los partes de producción de electricidad que obtenga, para la práctica de la liquidación oportuna.

Contra esta resolución recurrió la Sociedad anónima "Energía Eléctrica de Cataluña" ante la Delegación de Hacienda, alegando que el recargo del 15 por 100 sobre los saltos de agua incluido en la tarifa 3.ª del Reglamento de la Contribución industrial prueba que no es un tributo especial, sino de índole análoga a la del concepto principal de que se deriva, por cuyo motivo, estando excluidas las Sociedades anónimas del pago de la contribución industrial, no puede exigírseles recargos de esa contribución, pues si la de utilidades sustituyó a la de industrial, sería absurdo obligarles a tributar por la sustituyente y por la sustituida. Protestó también la Sociedad interesada contra la liquidación practicada, no en cuanto a la fuerza total obtenida, sino a su distribución.

La Delegación de Hacienda de Gerona, en 3 de Junio de 1921, acordó modificar el acuerdo de la Administración en cuanto a la personalidad contribuyente, resolviendo que la liquidación debía girarse a nombre de los herederos de D. Francisco Burés y Borrás, propietario del salto, únicos que deben figurar en matrícula, confirmando en todo lo demás el fallo apelado.

Contra esta resolución interpuso alzada D. Francisco Piella, en nombre y representación de D. Francisco Burés y Borrás, exponiendo que, con arreglo a la Real orden de 25 de Abril de 1904, el recargo del 15 por 100 deben abonarlo los arrendatarios del salto, y que si las Sociedades anónimas, después de la ley de 3 de Agosto de 1907, están excluidas de tributar por industrial, y, en consecuencia

por el recargo de que se trata, tampoco a los propietarios puede cobrarse, a tenor de la Real orden citada; y añadiendo que la liquidación practicada no responde a la realidad.

La Dirección general de Contribuciones propone que previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado, con arreglo a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de la Contribución industrial, se declare:

1.º Que cuando los saltos de agua se arrienden o alquilen a una Sociedad anónima, el dueño del salto viene obligado a declarar a la Administración la fuerza nominal de la concesión y a satisfacer el 15 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe 373 de la tarifa 3.ª de industrial a los alquiladores de fuerza; y

2.º Que se aplique este criterio a la resolución del presente caso, confirmando el acuerdo apelado en cuanto al fondo y modificando la liquidación de responsabilidades, que deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del presente acuerdo.

Y así tramitado el asunto, ha ordenado V. E. que sea oída la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Hasta 1904 los saltos de agua vinieron tributando por territorial. En 1904, por Real orden de 25 de Abril, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se acordó derogar la Real orden de 1.º de Junio de 1903, que regulaba aquella forma de tributación, y adicionar en su lugar a la tarifa 3.ª del Reglamento de la Contribución industrial una nota general redactada en los términos siguientes:

"Los concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí o los cedan en arrendamiento, pagarán...", y a continuación se insertan en los apartados A), B) y C) los tipos de tributación, según que los saltos desarrollen fuerza permanente, fuerza temporal, pero bastante, o fuerza insuficiente.

"Cuando el propietario del salto de agua—añade la Real orden—no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado a otra persona o entidad que aplique aquella fuerza a cualquier industria, se consignará tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta o baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del producido de las cantidades abonadas por

tal concepto. En caso de insolvencia del industrial se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua."

Dejaron, pues, los saltos de tributar por territorial, y en su lugar se les impuso un recargo del 15, 10 o 5 por 100 del importe de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de la industria accionada por la fuerza hidráulica. Y, sin duda por motivos de índole recaudatoria, se dispuso que abonase ese recargo el arrendatario de los saltos, en los casos de arriendo, sin perjuicio de reintegrarse después del propietario, porque el recargo de que se trata, sustitutivo de la contribución territorial, debe correr en definitiva a cargo del propietario.

Claro está que esto no suponía una duplicación de tributos, pues los saltos constituyen "per se" una riqueza, como decía la Real orden de 1.º de Junio de 1903, distinta de la utilidad que perciban los que aprovechen su fuerza; riqueza que explota el propietario que la arrienda y que debe tributar, sin perjuicio de la contribución que corresponda a los particulares o Sociedades arrendatarias.

Publicada la ley de 1907 (3 de Agosto), y a partir de 1.º de Enero de 1908, dejaron de tributar por industrial las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones dedicadas a uno o varios ramos de fabricación o industria de los comprendidos en dicha tarifa y pasaron a tributar por utilidades. Sociedad anónima es la arrendataria del salto "El Patezal", excluida de tributar por industrial sí, como parece, está incluida en el párrafo segundo, disposición 4.ª de la tarifa 3.ª de la ley vigente. Y al requerir para el pago del recargo, aplicando la Real orden de 1904, se planteó la cuestión que ha dado origen a este expediente.

El tributo de los saltos de agua consiste en un recargo de la contribución industrial, y si las Sociedades anónimas están excluidas de la contribución industrial, parece natural que estén excluidas también del pago de los recargos de esa contribución, porque lo accesorio sigue a lo principal.

Imponer con esa finalidad un recargo sobre las utilidades análogo al establecido por la Real orden de 1904 sobre la contribución industrial, no hay precepto en la ley de Utilidades que lo autorice ni, en todo caso, podrían asimilarse así formas tributarias tan diferentes como la industrial y la de utilidades; ni resultaría equitativo porque muchas veces la Socie-

dad anónima arrendataria y explotadora del salto realizará industrias o negocios totalmente independientes de la fuerza hidráulica que aplique a determinados mecanismos de su explotación, y pugnaría con criterios de justicia recargar por igual todas las utilidades; ni, finalmente, sería fácil, en este supuesto, descomponer los beneficios obtenidos para determinar cuáles correspondieron al salto y cuáles no, para referir el recargo sobre aquéllos exclusivamente. No parece, pues, viable que la cuota tributaria del salto pueda satisfacerla la Sociedad anónima explotadora y arrendataria del salto. Tampoco el propietario, porque la Real orden de 1904 hace responsable del pago al arrendatario, sin perjuicio de que se reintegre luego del propietario, y sólo obliga directamente al propietario en caso de insolvencia del arrendatario, circunstancia que no se ha dado en el expediente actual.

Y, por último, el salto de agua no puede dejar de tributar, y queda visto que, dado el estado actual de la legislación, no tributará ni por territorial, ni por industrial, ni por utilidades.

Para resolver esta dificultad parece medio adecuado el que propone la Dirección general de Contribuciones. Este Centro toma como base la fuerza del salto, y desdoblando el argumento que sirvió de punto de partida a la Real orden de 25 de Abril de 1904, que fijó el recargo, entiende que debe admitirse que los dueños del salto, asimilados a alquiladores de fuerza del epígrafe 373 de la tarifa 3.ª de las unidades al vigente Reglamento de la Contribución industrial, vienen obligados a tributar con el 15 por 100 de la cuota que dicho epígrafe señala a cada caballo de fuerza de 75 kilogrametros que tenga asignado el salto en su concesión.

Como siempre fué el propietario el llamado en definitiva al pago del recargo, la solución propuesta sólo afecta, en realidad, a la persona inmediatamente obligada a satisfacerlo y, naturalmente, a la base de cuota, que así fijada no excedería de los límites reglamentarios. De este modo se respetan los intereses particulares y no sufren perjuicio los del Tesoro.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, de acuerdo con la Dirección de Contribuciones, informa que procede declarar:

1.º Que cuando los saltos de agua se arrienden o alquilen a una Sociedad anónima que no esté obligada a tributar por industrial, el dueño del salto debe declarar a la Administración

la fuerza nominal de la concesión y satisfacer el 15 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe 373 de la tarifa 3.ª de industrial a los alquiladores de fuerza; y

2.º Que se aplique este criterio a la resolución del presente caso, confirmando el acuerdo apelado en cuanto al fondo y modificando la liquidación de responsabilidades que deberá practicarse conforme a lo dispuesto en la primera parte del dictamen."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y, en consecuencia, disponer que se añada a la nota que por Real orden de 25 de Abril de 1904 encabeza la tarifa 3.ª de la contribución industrial la primera conclusión del dictamen y aplicarla al caso del Sr. Burés, que ha promovido esta resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que dirigen a este Ministerio varios funcionarios de las Delegaciones de Hacienda de Pontevedra, Oviedo, Madrid, Zamora, Teruel, Huesca, Palencia y Zaragoza, en súplica de que para las oposiciones de Auxiliares del Cuerpo general, próximas a celebrarse, se otorgue a los opositores hijos de funcionarios de Hacienda el derecho a la aprobación, en caso de merecerla, sin consumir plaza, en analogía con lo establecido respecto a los militares y al Cuerpo de Correos:

Considerando que aun cuando entrara en las facultades discrecionales de la Administración el otorgamiento, como gracia, del derecho que se pretende, prescindiendo de los preceptos que regulan la oposición en el vigente Estatuto de los funcionarios del Estado, aun sin dejar aquella de hacerse cargo de las razones de índole sentimental que se aducen, no podría acceder a ello, ya que, dada la forma establecida para la puntuación del mérito de cada opositor, el privilegio que los solicitantes recaban colocaría a los restantes opositores en evidente situación de desventaja y lesionaría legítimos derechos; y

Considerando que la naturaleza de la oposición establecida en el capítulo I del Reglamento de 7 de Septiembre

bre de 1918 se destruiría, contraviniendo sus preceptos, ya que para los favorecidos con el pretendido beneficio la oposición dejaría de ser tal para convertirse en mero examen, que ni con arreglo a dicho Reglamento ni con arreglo a la base 2.ª de la ley de 22 de Julio del mismo año, puede aceptarse como título legítimo y suficiente para el ingreso en la carrera administrativa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se desestimen las instancias de que se trata, mandando se esté a la Real orden de convocatoria de 30 de Noviembre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, las tintas tipográficas necesarias para el servicio de dicha Fábrica durante un año, a contar desde la adjudicación del servicio:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 3 del actual subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte don Manuel García de Celis, con el número 36 de orden de su protocolo, y con relación a dicha subasta se hacen constar: Que tres fueron las proposiciones presentadas:

La primera, de "Ch. Lorilleux y Compañía", que se obliga a verificar el suministro subastado por los precios siguientes: Azul número 1, a 42 pesetas el kilogramo; azul número 4, a 42 ídem ídem.; azul oscuro número 1, a 42 ídem ídem.; azul U. P., a 49 ídem ídem.; brun rojizo, a 23 ídem ídem.; brun violeta, a 38 ídem ídem.; fondo amarillo, a 12 ídem ídem.; fondo gris, a 12 ídem ídem.; fondo naranja, a 12 ídem ídem.; fondo rojo, a 12 ídem ídem.; fondo verde, a 12 ídem ídem.; fondo violeta, a 12 ídem ídem.; fotográfico oscuro, a 38 ídem ídem.; laca amarilla, a 42 ídem ídem.; laca azul extra número 1, a 42 ídem ídem.; laca coral, a 49 ídem ídem.; magenta B, a 42 ídem ídem.; fotográfico claro, a 23 ídem ídem.; magenta especial para naipes, a 42 ídem ídem.; naranja claro, a 42 ídem ídem.; ídem oscuro, a

42 ídem ídem.; rojo bermellón 00, a 42 ídem ídem.; rojo china, a 49 ídem ídem.; ídem ladrillo, a 38 ídem ídem.; ídem turco, a 49 ídem ídem.; ídem especial para naipes (igual al rojo china), a 49 ídem ídem.; rosa corinto, a 44 ídem ídem.; ídem oscuro, a 44 ídem ídem.; verde azulado, a 38 ídem ídem.; ídem bronce, a 38 ídem ídem.; ídem esmeralda número 2, a 42 ídem ídem.; ídem especial, a 38 ídem ídem.; ídem oscuro, a 28 ídem ídem.; ídem seda, a 33 ídem ídem.; violeta sólido, a 47 ídem ídem.; negro china número 8, a seis ídem ídem.; negro china número 9, a 12 ídem ídem.

La segunda, de D. Carlos Serra Suñol, que se obliga a verificar el suministro subastado por los precios siguientes: Verde esmeralda, a 15 pesetas el kilogramo; azul turquesa, a 33 ídem ídem.; azul número 1, a 27 ídem ídem.; verde especial, a 17 ídem ídem.; amarillo Nacional, a 12 ídem ídem.; verde claro, a 15 ídem ídem.; laca azul, a 17 ídem ídem.; verde azulado, a 17 ídem ídem.; ídem oscuro, a 17 ídem ídem.; ídem seda, a 17 ídem ídem.; ídem bronce, a 15 ídem ídem.; rojo Nacional, a 48 ídem ídem.; ídem turco, a 18 ídem ídem.; ídem china, a 15 ídem ídem.; purpurina, a 15 ídem ídem.; escarlata, a 15 ídem ídem.; bermellón, a 15 ídem ídem.; fondo rosa, a 15 ídem ídem.; azul U. P., a 17 ídem ídem.; ídem número 4, a 17 ídem ídem.; ídem claro especial, a 15 ídem ídem.; rosa corinto, a 20 ídem ídem.; ídem oscuro, a 17 ídem ídem.; brun rojizo, a 14 ídem ídem.; fondo amarillo, a 11 ídem ídem.; laca amarillo, a 12 ídem ídem.; amarillo cromo, a 12 ídem ídem.; laca coral, a 15 ídem ídem.; naranja claro, a 15 ídem ídem.; ídem oscuro, a 15 ídem ídem.; rojo ladrillo, a 17 ídem ídem.; fondo azul, a 17 ídem ídem.; fotográfico oscuro, a 18 ídem ídem.; brun mineral, a 23 ídem ídem.; bistre especial, a 18 ídem ídem.; fotográfico claro, a 16 ídem ídem.; fondo gamuza, a 17 ídem ídem.; gris verde, a 18 ídem ídem.; brun violeta, a 20 ídem ídem.; magenta B, a 30 ídem ídem.; violeta, a 25 ídem ídem.; fondo violeta, a 17 ídem ídem.; viñeta extra, a 12 ídem ídem.; y

La tercera, de la misma Sociedad "Ch. Lorilleux y Compañía", que se obliga a verificar el suministro subastado por los siguientes precios: Azul número 1, a 30,50 pesetas el kilogramo; ídem número 4, a 31 ídem ídem.; ídem oscuro número 1, a 31 ídem ídem.; ídem U. P., a 36 ídem ídem.; brun rojizo, a 20 ídem ídem.; ídem violeta, a 27,50 ídem ídem.; fondo amarillo, a 12 ídem ídem.; ídem gris, a 12 ídem ídem.; ídem naranja, a 12 ídem ídem.; ídem rojo, a 12 ídem ídem.; ídem

verde, a 12 ídem ídem.; ídem violeta, a 12 ídem ídem.; fotográfico oscuro, a 27,50 ídem ídem.; laca amarilla, a 31 ídem ídem.; ídem azul extra número 1, a 31 ídem ídem.; ídem coral, a 36 ídem ídem.; magenta B., a 31 ídem ídem.; fotográfico claro, a 16 ídem ídem.; magenta especial para naipes, a 32 ídem ídem.; naranja claro, a 30 ídem ídem.; ídem oscuro, a 30 ídem ídem.; rojo bermellón 00, a 31 ídem ídem.; ídem canina, a 36 ídem ídem.; ídem ladrillo, a 27,50 ídem ídem.; ídem turco, a 36 ídem ídem.; ídem especial para naipes (igual al rojo china), a 35 ídem ídem.; rosa corinto, a 32 ídem ídem.; ídem oscuro, a 32 ídem ídem.; verde azulado, a 27,50 ídem ídem.; ídem bronce, a 27,50 ídem ídem.; ídem esmeralda número 2, a 31 ídem ídem.; ídem especial, a 27,50 ídem ídem.; ídem oscuro, a 20,50 ídem ídem.; ídem seda, a 27,50 ídem ídem.; violeta, a 34 ídem ídem.; violeta sólido, a 34 ídem ídem.; negro china número 8, a seis ídem ídem.; ídem ídem número 9, a 12 ídem ídem.:

Considerando que el Sr. Serra, firmante de la segunda proposición, se propone importar del extranjero las tintas que se contratan, y que la Sociedad "Ch. Lorilleux y Compañía" las elabora en la fábrica que tiene establecida en esta Corte:

Considerando lo que dispone la ley de Protección a la industria nacional, y no acomodarse la relación de colores incluidos en la proposición del Sr. Serra con los que figuran en el pliego de condiciones, por lo que la Junta de subasta desechó la proposición de este señor:

Considerando que los precios ofrecidos en la tercera proposición por los Sres. Ch. Lorilleux y Compañía son los más ventajosos para el Estado de las dos presentadas por dicha Sociedad, después de desechada la del Sr. Serra:

Considerando que según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicho establecimiento el día 3 del actual para contratar las tintas tipográficas necesarias en la expresada Fábrica durante un año, a contar desde la adjudicación del servicio, adjudicándose definitivamente este suministro a la Sociedad "Ch. Lorilleux y Compañía", por los precios consignados en la ter-

para proposición citada, suscrita por D. Enrique La Porte, apoderado de dicha Sociedad, debiendo afianzarse el contrato, elevándolo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir, mediante subasta pública, la cartulina necesaria para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, de pesca y de uso de armas durante el año de 1922:

Resultando que previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 28 del mes próximo pasado subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Jesús Castro Rodríguez, con el número 652 de su protocolo, y con relación a dicha subasta, se hace constar que una sola fué la proposición presentada suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco, como mandatario de la Sociedad anónima, con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), denominada A. G. P. "Almacenes generales de papel", comprometiéndose a suministrar cada resma de cartulina al precio de 70 pesetas:

Considerando que tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta, se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la propuesta única presentada por la Sociedad A. G. P. es beneficiosa para los intereses del Estado:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el día 28 de Febrero anterior,

para contratar el suministro de cartulina necesaria para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, de pesca y de uso de armas, durante el año de 1922, adjudicándose definitivamente el servicio a D. Dionisio Martínez de Velasco, en representación de la Sociedad A. G. P., "Almacenes generales de papel", como única propuesta, al precio indicado, debiendo afianzarse el contrato elevándolo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Terminada la publicación en la GACETA DE MADRID del escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se concede un plazo improrrogable de veinte días consecutivos, que comenzará a correr desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en dicho periódico oficial, para que los interesados puedan presentar reclamaciones contra el mismo.

2.º Dichas reclamaciones serán rechazadas de plano, por extemporáneas, si su ingreso en el Registro general de este Ministerio no se efectúa precisamente dentro del plazo señalado.

3.º Las reclamaciones que se produzcan en tiempo y forma habrán de ser resueltas en el término de tres meses, contado desde el siguiente día al de la terminación del período de admisión de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: No habiendo sido aprobado en el examen de aptitud

que para cubrir la plaza en el Cuerpo de Seguridad determina el Decreto-ley de 14 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Teniente don Eugenio Cerdón Santamaría sea eliminado de la relación de admitidos al concurso publicada en la GACETA de 26 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1922.

PINIÉS

Señor Director general de Orden público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la instancia elevada al mismo por D. Julián Besieiro y Fernández, en súplica de que sea declarada como de beneficencia particular docente la fundación instituida por D. Cesáreo del Cerro; y

Resultando que en el testamento otorgado en 16 de Mayo de 1915, ante el Notario de esta Corte D. Luis Fernández Manrique, por D. Cesáreo del Cerro, existe una cláusula 5.ª que, copiada a la letra, dice así: "lego a las Sociedades obreras, que en cualquier época convivan en la Casa del Pueblo, situada en Madrid, la cantidad de pesetas 669.000 y además la casa número 20 de la calle de Carranza, valorada en 330.000 pesetas, sita en ésta capital". Este legado lo hace el testador con la condición de que las indicadas Sociedades obreras no podrán enajenar ni gravar los bienes que constituyen dicho legado, pudiendo solamente disponer de las rentas que los mismos produzcan, pero con la condición también de que dichas rentas se invertirán exclusivamente en dar instrucción a los obreros e individuos de sus respectivas familias que pertenezcan a las referidas Sociedades, sin distinción de oficios o gremios, por ser voluntad del testador que los beneficios que reporte este legado alcancen por igual, en cuanto sea posible, a todas las Sociedades Obreras que estuvieran en dicho Centro, fomentando la enseñanza, según se ha expresado, entre los obreros asociados e individuos de su familia.

La administración o inversión de

rentas que produzcan los bienes que constituyen este legado quedará encomendada al Consejo de Dirección o Junta directiva de las indicadas Sociedades Obreras, o, en su caso, a las personas que legalmente las representen.

Cualquiera que sea la entidad o persona jurídica que represente a las indicadas Sociedades Obreras, será la encargada de cumplir los fines del presente legado, pero siempre con arreglo a lo que determinen las indicadas Sociedades, a cuyo efecto cada una de éstas designará un delegado que las represente, y reunidas todas ellas en Asamblea, los acuerdos que por mayoría adopten, tendrán el carácter de sentencias inapelables y servirán de Estatutos o bases para regular las condiciones en que deberá darse cumplimiento al objeto del presente legado, quedando los referidos Delegados ampliamente facultados para estatuir la forma y clase de enseñanza que habrá de darse a los obreros, ya sea puramente literaria, científica, industrial, artística o de cualquier otra naturaleza, designar para este objeto los Establecimientos docentes, ya sean públicos o privados, determinar o fijar el número de alumnos, pero procurando siempre que se observe la mayor equidad posible, a fin de que todas las Sociedades participen del beneficio de la enseñanza, pudiendo también, si lo creen conveniente, establecer o fundar Escuelas o Academias, nombrar Profesores y Auxiliares, asignándoles sueldos, constituir pensiones para los obreros que más se distinguen por sus cualidades de inteligencia, laboriosidad y honradez, a fin de que puedan atender y ampliar sus conocimientos de algún arte u oficio y acordar, en fin, cuanto consideren útil y procedente para el fiel cumplimiento del objeto de este legado, de tal suerte que los Delegados de todas las Sociedades establezcan los Estatutos y el Consejo de dirección o Junta directiva, sea el encargado de cumplir cuanto en los mismos quede establecido. Ruego a los Delegados de las indicadas Sociedades Obreras, pero sin que por este ruego queden mermadas las amplias facultades que a aquéllos les confiero en el párrafo precedente, que uno de sus acuerdos sea el establecer una Escuela de Primera enseñanza para los hijos de los obreros, y que a los niños y niñas que a ella asisten se les dé, además de la instrucción que crean conveniente, vestido y una comida diaria, quedando dichas Sociedades facultadas para fijar el número de alumnos, edad de los mismos y demás con-

diciones que quieran establecer respecto a este particular. Es voluntad del testador que mientras viva D. Pablo Iglesias, Jefe del partido socialista en España, este señor tendrá derecho a inspeccionar la administración de los bienes que constituyen el presente legado y a intervenir, como asesor de las indicadas Sociedades obreras, en todas las cuestiones y asuntos que afecten o interesen al mismo legado, a cuyo efecto encarga a los Delegados de las referidas Sociedades obreras que, antes de adoptar algún acuerdo, consulten la opinión del mencionado Sr. Iglesias y procuren seguir siempre sus consejos e indicaciones que, indudablemente, habrán de ser acertadas y beneficiosas para el interés común de las referidas Asociaciones.

Con el fin de que tenga eficacia lo que el testador dispone en la presente cláusula, respecto a la prohibición de que las expresadas Sociedades obreras no podrán enajenar ni gravar los bienes que constituyen el presente legado, los albaceas que más adelante se nombrarán, adjudicarán en pago de las indicadas 669.000 pesetas, acciones del Banco de España de las que posea el testador, las cuales depositarán aquéllos en el mismo Banco de España a nombre de la expresada Asociación, como usufructuaria y con el carácter de depósito inalienable e intransferible.

Si al ocurrir el fallecimiento del testador no tuviere éste acciones del Banco de España bastantes, que representen en efectivo el expresado capital de 669.000 pesetas, se completará esta cantidad comprando las acciones que para ello sean necesarias, a fin de poder constituir el indicado depósito en la forma que ya queda consignado.

En el caso de que por cualquier circunstancia se extinguieran o disolvieran todas las indicadas Sociedades obreras, el importe del presente legado se distribuirá entre los hospitales de esta Corte, no comprendiéndose en ellos los de fundación particular, sino únicamente los oficiales, a cuyo efecto la Excm. Diputación de Madrid, representada por su Presidente o por quien legalmente tenga su representación, procederá a la venta, en pública subasta, de la casa número 20 de la calle de Carranza, de esta Corte, retirará del Banco de España las indicadas acciones de dicho Banco y procederá también a la enajenación de las mismas para que el producto de la venta de todo ello se distribuya, según se ha dicho, entre los hospitales

de esta capital, de carácter oficial, ya dependan del Estado, de la Diputación provincial o del Municipio.

Para que la Excm. Diputación provincial de Madrid pueda quedar expectante del derecho que acaso algún día llegare a corresponderle sobre el presente legado, esto es, por si se extinguiesen las referidas Sociedades obreras, los albaceas del testador deberán dar conocimiento a la referida Excm. Diputación de Madrid del contenido de este testamento, únicamente en lo que se refiere o afecta al presente legado, a fin de que si llegare el caso de que desaparecieran o se extinguieran las expresadas Sociedades, se cumpla lo que para tal caso se dispone:

Resultando que reunida en 28 de Mayo de 1916 la Asamblea de Delegados de 85 Sociedades obreras afectas a la Casa del Pueblo de Madrid, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Sr. Del Cerro en la cláusula 5.ª de su testamento, fueron aprobados los estatutos por los que se instituye la titulada "Fundación Cesáreo del Cerro", acordando crear con el importe de las rentas vencidas y no cobradas, del capital fundacional, una Escuela primaria diurna y gratuita en las condiciones indicadas por el fundador, y encomendar la representación jurídico-administrativa a un Patronato compuesto de siete individuos: cuatro pertenecientes al Consejo o Junta directiva de la Casa del Pueblo, y los otros tres a la Asamblea de Delegados representantes de las Sociedades obreras, disponiéndose que en el Patronato no podrá haber dos individuos de una misma Sociedad obrera, y que ninguno de los cuatro individuos de los Consejos podrá pertenecer a Sociedad que no sea de resistencia:

Resultando que el mencionado Patronato concurrió al otorgamiento de la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones testamentarias, escritura que autorizó el Notario Sr. Fernández Manrique en 4 de Mayo de 1916, por las que le fueron adjudicadas, juntamente con un pequeño saldo en metálico, 293 acciones del Banco de España, que integran las 669.000 pesetas legadas, así como también la casa número 20 de la calle de Carranza, haciendo consiguientemente entrega los albaceas a dicho Patronato, en 13 de Octubre del mismo año, mediante acta notarial de los títulos de propiedad del inmueble adjudicado y de dos extractos de inscripción de las expresadas acciones, constituido en depósito intransmisible a favor de la Fundación "Cesáreo del Cerro", ma-

usufructuaria, por pertenecer en propiedad, para en el caso de quedar extinguidas las Sociedades obreras, a la Diputación provincial de Madrid, a quien los albaceas comunicaron en 30 de Diciembre de 1915 el contenido de la cláusula 5.ª del testamento del mencionado donante.

Resultando que, a virtud de los beneficios extraordinarios acordados por el Banco de España en los años 1918 y 1920, el capital fundacional se ha aumentado con los bonos representativos de aquéllos:

Resultando que instruido expediente de clasificación, a instancia de don Julián Besteiro, como Delegado de la Asamblea de las Sociedades obreras, para formar parte del Patronato, se publicaron los oportunos anuncios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, dando audiencia por quince días a los representantes e interesados en la Fundación, sin que compareciese nadie ni se alegase cosa alguna. Habiendo asimismo informado la Junta provincial de Beneficencia en sentido favorable a la clasificación:

Considerando que, teniendo por objeto la Fundación de que se trata la enseñanza gratuita, es indudable el fin benéfico de la misma y se halla, por lo tanto, comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y que la declaración pretendida por el solicitante o la resolución que proceda dictar corresponde hacerla a este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto al mismo está atribuido el ejercicio del protectorado y alta inspección en las instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912, sin que pueda entenderse que el hecho de dar vestido y alimentación a los alumnos que en su día concurren a la Escuela proyectada que la institución es de carácter mixto, ya que el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 19 de Julio de 1915, declaró, previa consulta a la Comisión permanente del Consejo de Estado, que el sostenimiento de los alumnos no modifica el carácter de las Fundaciones:

Considerando que, conforme al artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, si bien las Fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos, no pueden retener más inmuebles que los necesarios a los fines de la institución, debiendo los demás convertirlas en inscripciones intransferibles de la Deuda pública a nombre de la Fundación:

Considerando que la enseñanza que ha de darse en la Escuela que se pretende crear, y puesto que nada en contrario se consigna ni en el título fundacional ni en los Estatutos, se sobreentiende que ha de sujetarse a los preceptos legales, ateniéndose a lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 17 de Julio de 1857, en el capítulo I, título 1.º, sección 2.ª, especialmente artículo 98, capítulo I, título 1.º, sección 3.ª, artículos 183 y 184 especialmente; y título 4.º, sección 4.ª:

Considerando que el fundador dispone que si las Sociedades obreras que hoy conviven en la Casa del Pueblo de Madrid se extinguiesen, el capital fundacional habrá de pasar a los Hospitales de esta villa y Corte, caso que pudiera ocurrir y que obliga al Protectorado a tomar las mayores precauciones a fin de evitar que por cualquier razón disminuya o desaparezca, en todo o en parte, el citado capital, del que, según la escritura de aprobación y protocolización de la herencia otorgada en 4 de Mayo de 1916, es solamente usufructuaria la Fundación:

Considerando que esto no obstante, y puesto que el precepto contenido en el último párrafo del artículo 5.º de los Estatutos presentados a la protocolización notarial en 28 de Marzo de 1916 se dice: "ninguno de los cuatro individuos de los Consejos podrá pertenecer a Sociedad que no fuere de resistencia", no es fiel reflejo de lo dispuesto acerca del Patronato por el testador, sino todo lo contrario, ya que éste, por su testamento de 16 de Mayo de 1915, manda en la cláusula 5.ª que "la administración e inversión de las rentas que produzcan los bienes que constituyen este legado quedará encomendada al Consejo de Dirección o Junta directiva de las indicadas Sociedades obreras, o en su caso a las personas que legalmente las representen". Y como la voluntad fundacional, mientras no contenga principios contrarios a las leyes, es norma primordial cuyo cumplimiento debe respetarse en esta clase de instituciones, y aquí se muestra de modo tan claro y categórico con ese carácter de generalidad en el provecho para todas las Sociedades obreras de la Casa del Pueblo que no excluye a ninguna, sino al contrario, a todas llama al disfrute de sus beneficios, como bien se deduce de las palabras de la misma cláusula 5.ª que antecede a las transcritas, mucho menos puede admitirse que esa exclusión alcance a la función directora, que quedaría de hecho convertida en ilusión si no pudiera ejercer la fiscalización necesaria desde la altura del Patronato para procurar hacer efectivo con carácter general el beneficio que se propuso realizar el fundador a la totalidad de las Sociedades que componen o compongan la denominada Casa del Pueblo de Madrid, sin distinguir, como de hecho no distingue, entre las que sean o no de resistencia:

Considerando que por este motivo no cabe señalar como Sociedades obreras con derecho al nombramiento de Delegados que hayan de componer la Asamblea a que se refiere la cláusula 5.ª del testamento de D. Cesáreo del Cerro "sólo a las de resistencia, incluida la de profesiones y oficios varios", de que se habla en el artículo 9.º de los Estatutos sometidos a la aprobación, pues en la repetida cláusula 5.ª del testamento bien claro dice que "los Delegados de todas las Sociedades establezcan los Estatutos y el Consejo de Dirección o Junta directiva el encargado de cumplir cuanto en los mismos quede establecido", y en tal sentido debe estimarse que el Patronato, para estar legalmente constituido, había de serlo por designación de todas las Sociedades de la denominada Casa del Pueblo, pero de ningún modo, sin pugnar abiertamente con la voluntad fundacional, podía quedar constituido, como el artículo 5.º de los Estatutos señala, "por cuatro miembros de los Consejos de Sociedades que sean de resistencia", cuando el fundador no distingue de clases de Sociedades y llama al disfrute de los beneficios de la Fundación y regencia del Patronato de la misma a todas las Sociedades, sean o no de resistencia, y a los representantes de ellas, sin distinguir las finalidades que se propongan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por estar comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, se clasifique como de Beneficencia particular docente la Obra pía instituida por don Cesáreo del Cerro bajo la denominación "Fundación Cesáreo del Cerro".

2.º Que se reconozca como Patronato de la institución el organismo que ha de constituirse, modificando el artículo 5.º de los Estatutos aprobados por la Asamblea de Delegados de las Sociedades obreras afectas a la Casa del Pueblo, celebrada en 28 de Marzo de 1916, redactándolo de acuerdo con lo que dispuso el fundador en la cláusula 5.ª de su testamento de 16 de Marzo de 1915; Patronato que tendrá la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, ejercido por este Ministerio, en la for-

ma que previene la Instrucción de 24 de Junio de 1913, ya que el fundador no hizo relevación de esta obligación.

3.º Que en pública subasta y con la intervención del Protectorado se proceda a vender el inmueble propiedad de la Fundación, y que su importe se invierta en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, a nombre de la misma.

4.º Que para la adquisición del solar donde ha de construirse la Escuela se pida a este Ministerio la oportuna autorización, señalando al hacerlo la situación, extensión y precio del mismo, y una vez que ésta sea concedida, previo los trámites que se juzguen necesarios, se ordenará al Banco de España que de las rentas vencidas y no cobradas entregue al Patronato la suma necesaria para verificar el pago. Del mismo modo, y en su día, habrán de presentarse en este Ministerio para su aprobación los planos y presupuestos que se formen para la construcción de la expresada Escuela.

5.º Que desde luego se depositen en el Banco de España, con carácter intransmisible, a nombre de la Fundación, los bonos que como beneficios extraordinarios de aquel establecimiento de crédito correspondieron a la misma o las acciones en que los citados bonos se hubieren convertido o convirtiesen, y que para la venta de unos y otras, si fuera necesario, se precisará el acuerdo de este Ministerio; y

6.º Que de la presente disposición se den los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la vigente Instrucción y al Banco de España, a los efectos de las disposiciones 4.ª y 5.ª de esta resolución.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de Octubre de 1921 tuvo por objeto evitar la inmovilización del material de los ferrocarriles, y a tal fin, su apartado 3.º elevó los derechos vigentes de paralización de vagones. La aplicación de este precepto ha dado lugar a dudas sobre si las dichas elevaciones de derechos deben aplicarse a los vagones que no pertenecen a las Empresas de ferroca-

rriles, y siendo evidente que los vagones particulares no deben dar lugar a otras percepciones que las establecidas en las tarifas vigentes.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el apartado 3.º de la referida Real orden de 8 de Octubre último no es de aplicación a los vagones de propiedad particular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCILLERIA

La Embajada de Francia comunica a este Ministerio que el Gobierno de los Países Bajos se ha adherido, a nombre y para ser aplicado en las Indias neerlandesas, en Suriname y en Curaçao, al Acuerdo sobre represión de publicaciones obscenas firmado el 4 de Mayo de 1910.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

La Embajada de Francia comunica a este Ministerio que se han adherido al Convenio firmado el 4 de Mayo de 1910, relativo a la represión de la trata de blancas, los Gobiernos de Noruega y Siam; el de los Países Bajos, a favor de las Indias neerlandesas, de Suriname y de Curaçao, y el de la Gran Bretaña, a nombre y para ser aplicado en Ceilán, Chipre, Kenya, islas Bahamas y Fiji, Hong-Kong, Gibraltar, Jamaica, Malta, Nyasalandia, Rhodesia del Sur, Straits Settlements y Trinidad.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCION DE COMERCIO

El *Diario Oficial de la República Portuguesa*, correspondiente al día 1.º del actual, publica una disposición de aquel Ministerio de Agricultura, de fecha 24 de Febrero último, prorrogando hasta el 31 del actual el plazo en que se concede libertad de comercio y tránsito para el aceite extranjero con acidez inferior a cinco grados.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE

MADRID de 13 de Febrero próximo pasado.

Madrid, 14 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Los Gobiernos de España y Suiza han convenido, por canje de Notas de esta fecha, en prorrogar hasta el día 31 del actual, inclusive, el *Modus vivendi* comercial, prorrogado últimamente en 28 de Febrero próximo pasado, y en que las mercancías cuya salida tenga lugar hasta las doce de la noche del referido día 31 sean admitidas al amparo de este nuevo Acuerdo siempre que lleguen al respectivo país de destino, hasta el día 15 de Abril próximo, a media noche.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del 2 del actual.

Madrid, 14 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores:

D. Urbano Olmedo, Vicecónsul honorario del Uruguay en Toro.

D. L. Romero Domínguez, Vicecónsul de Holanda en Huelva.

D. José Apolo de las Casas, Cónsul honorario de Bolivia en Santa Cruz de Tenerife.

D. José M. Rey Díaz, Cónsul honorario de Colombia en Córdoba.

D. Ramón de Fors, Vicecónsul honorario de Venezuela en Barcelona.

D. G. Blitz, Vicecónsul de Holanda en Bilbao.

Madrid, 14 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Rabat participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Molina Tapia, natural de Macael, provincia de Almería, de cuarenta y cinco años de edad, casado, picapedrero, hijo de Pedro y Encarnación, cuyo fallecimiento ocurrió el 29 de Octubre de 1921 en aquella ciudad.

Madrid, 15 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Rabat participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Eustaquio Ramos Egea, natural de Cantoria, provincia de Almería, de cuarenta y seis años de edad, soltero, de oficio minero, hijo de Silvestre y de Dolores, cuyo fallecimiento ocurrió el 28 de Octubre de 1921 en aquella ciudad.

Madrid, 15 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Rabat participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Teresa Laboaira Coperta, natural de Albarracín, provincia de Teruel, de treinta y cinco años de edad, soltera, doméstica.

hija de Toribio y de Matea, cuyo fallecimiento ocurrió en aquella ciudad el 11 de Febrero de 1922.

Madrid, 15 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Rabat participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Prudencio Adrián Juarros, natural de Villalmanzo, provincia de Burgos, de sesenta y un años de edad, viudo, zapatero, hijo de Agapito y de María, cuyo fallecimiento ocurrió en aquella ciudad el 20 de Febrero de 1922.

Madrid, 15 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Rabat participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Romero Camacho, natural de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, de treinta y dos años de edad, soltero, hijo de Francisco y de Jerónima, cuyo fallecimiento ocurrió en aquella ciudad el día 28 de Febrero de 1922.

Madrid, 15 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 3 de los corrientes y a propuesta del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Adolfo Bouilla Catedrático de la Universidad Central, individuo de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y Consejero de Instrucción pública, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho penal de la Universidad de Salamanca, en la vacante producida por renuncia de D. César Silió.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Barcelona, ha sido nombrado por Reales órdenes de 21 de Mayo de 1921 y 11 de los corrientes.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación

se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición.:

Don Víctor Jairén Gallán, D. José Megías Manzano, D. Agustín Sánchez-Cid Agüeros, D. Fernando Cardesús Castelló, D. José Oller Nabasa, D. Vicente Falgar Audet, D. Francisco de Loja Pradesaba y D. José Arés García.

3.º Que queda excluido de estas oposiciones el Sr. D. Luis Vila Abadal, por no justificar que reúne la cuarta de las condiciones necesarias a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 13 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, fué nombrado por Reales órdenes de 28 de Abril de 1921 y 11 del actual.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

Don Luis Gestoso Madela, D. Antonio Martínez del Campo Keller, don Emilio Laugle Rubio, D. Máximo Peña Mantecón y D. José Antón del Olmet Oneca.

3.º Que queda excluido de estas oposiciones el Sr. D. Enrique Zarambida Mirabent, por no justificar que reúne las condiciones necesarias para tomar parte en turno de Auxiliares.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 13 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 3 de los corrientes y a propuesta del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. José Alemany, Académico de la Real Academia Española, Catedrático de la Universidad Central ex Consejero de Instrucción pública, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura española de la Sección Universitaria de La Laguna, en la vacante producida por fallecimiento de doña Emilia Parco Bazán.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1922.—El Subsecretario Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Terminado el plazo de admisión de instancias a las oposiciones a la plaza de Profesor Auxiliar de Vivisecciones e Higiene, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal encargado de juzgar estas oposiciones fué nombrado por Real orden de 17 de Febrero último, publicada en la GACETA de 9 del corriente mes.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria ha presentado su solicitud y reúne las condiciones legales el aspirante D. Honorato Vidal Suárez, el cual queda admitido a la oposición.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 14 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor Auxiliar de Podología y prácticas de herrado y forjado, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Madrid y Zaragoza, ha sido nombrado por Real orden de 17 de Febrero último, publicada en la GACETA de 9 del corriente mes.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición. Para la vacante de Madrid D. Pedro Polonx y Martínez, D. Juan Permasse y González, D. Julio Molina Cicuendez. Para las dos plazas vacantes, D. Carlos Serena Sáinz.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 15 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Catalina del Villar, en la que, acogiéndose a los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1905, solicita autorización para derivar 25 litros de agua, por segundo de tiempo, del río Pisuerga, destinados al riego de su fin-

za, denominada "El Palero", término de Valladolid:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo al Reglamento de 15 de Marzo de 1906, y siendo favorables todos los informes emitidos, el Negociado propuso que procedía otorgar la concesión solicitada con las condiciones señaladas por la División hidráulica, previo informe del Consejo de Obras públicas:

Resultando que, con arreglo al dictamen del Consejo de Obras públicas, fué devuelto el expediente al Gobernador civil de Valladolid para que se cumpliesen los requisitos y diligencias señalados en el mismo:

Considerando que por la División hidráulica del Duero y Jefatura de Obras públicas se han cumplido las prescripciones determinadas en la Real orden de 24 de Enero de 1919 y acordadas en el dictamen del Consejo de Obras públicas:

Considerando que la reclamación presentada no es obstáculo al otorgamiento de la concesión, siempre que se indemnizen los perjuicios con arreglo a la ley de Aguas:

Considerando que la solicitante, doña Catalina Villar, pide se le conceda la subvención que corresponde a estas obras de riego, y que este auxilio, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras públicas, ley de 7 de Julio de 1905 y Reglamento para su ejecución, debe limitarse a las 3.638,58 pesetas calculadas y señaladas por el Ingeniero de la División hidráulica en su informe:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de esta concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se otorgue a doña Catalina Villar autorización para derivar 25 litros de agua, por segundo de tiempo, del río Pisuerga, destinados al riego de su finca "El Palero", término de Valladolid, sujetándose la concesión a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras necesarias para el aprovechamiento se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente redactado por el Ingeniero D. Emilio Alonso Tejedor; debiendo el concesionario construir, además, las obras necesarias para proteger la ladera del derrame de las aguas sobrantes del módulo, cuyo proyecto será sometido previamente a la aprobación de la División hidráulica del Duero.

2.ª En ninguna época podrá derivar el peticionario más agua de los veinticinco (25) litros por segundo, circunstancia que en cualquier momento

podrá ser comprobada por el personal técnico del Estado, quedando obligado el concesionario a tomar las disposiciones complementarias que se necesiten, modificar el módulo o sustituirle por otro si la experiencia demuestra la necesidad de adoptar tales medidas; entendiéndose que los gastos que estas modificaciones lleven consigo serán de cuenta del peticionario, siempre que no excedan de 1.000 pesetas en cada período de veinte años.

3.ª La ejecución de las obras primero y su conservación y aprovechamiento después quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Duero.

4.ª El Gobernador civil de Valladolid, de acuerdo precisamente con el informe del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero, aprobará cualquier modificación al proyecto que presente el peticionario, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de la concesión y no perjudique a los intereses públicos o a otros concesionarios.

5.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontaciones, informes, certificaciones de auxilios, aprobaciones como consecuencia de esta concesión o que sean a instancia del concesionario, serán de cuenta de éste, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

6.ª Las obras quedarán terminadas completamente en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID. Será obligación de aquél dar cuenta oficial, por escrito, a la Jefatura de la División hidráulica del Duero de la fecha en que terminen las obras, así como la de entregar a la misma o facilitar, siempre que lo reclame, un ejemplar completo del proyecto aprobado, debidamente autorizado por la Autoridad que haya otorgado la concesión, a los efectos de la inspección y vigilancia de la ejecución y explotación de las obras.

7.ª El riego quedará establecido por completo en el término de un año, a contar de la fecha en que se reciban las obras, y si en este plazo no se hubiera llegado a implantarle por completo, se entenderá reducido desde luego en la cantidad que no resulte aprovechada.

8.ª Terminadas las obras y dada cuenta de ello a la División hidráulica del Duero como dispone la cláusula 6.ª, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de dicha División o por sus delegados, recibíendolas si procediese y levantando un acta de la operación, la que deberá ser aprobada por la Superioridad para que surta efecto.

9.ª La concesión se entiende hecha

a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y estará sometida a las disposiciones vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ellas, y quedará sujeta a la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la vigente ley de Aguas. En virtud de lo dispuesto por la Dirección general en 28 de Julio de 1917, si este aprovechamiento perjudicase a las obras del Canal de Tordesillas, el Estado se reserva el derecho de anular en parte o totalmente esta concesión, sin que el peticionario tenga derecho a reclamar cantidad alguna por concepto de gastos ni de indemnización.

10. El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma quedará en todo tiempo afecto al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

11. Se concede al peticionario el auxilio total de 3.638,58 pesetas, que corresponden al de 142,32 pesetas por hectárea regada, el cual le será abonado por el Estado con arreglo a lo dispuesto en la ley de 7 de Julio de 1905 y Reglamento para su aplicación de 15 de Marzo de 1906.

12. La reclamación presentada por "El Porvenir de Zamora" será atendida en el momento que por esta Sociedad se demuestre el perjuicio que esta concesión le ocasiona, cuyo perjuicio será apreciado por dos peritos, uno por cada parte, y si no hubiese acuerdo se seguirá el trámite que fija el artículo 193 de la vigente ley de Aguas.

13. El depósito constituido del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público quedará subsistente y a disposición del Director general de Obras públicas en concepto de fianza, y será devuelto una vez aprobada por la Dirección general de Obras públicas el acta de recepción de las obras, a cuyo efecto se le remitirá este expediente.

14. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión supone la declaración de la caducidad de ella.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1922.—El Director general, Perca.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid